



EXPEDIENTE : 029-10-MA/E¹
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA SAN MANUEL S.A.
CONCESIÓN MINERA : EL MILAGRO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYAPULLO, PROVINCIA DE GRAN
CHIMU Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera San Manuel S.A., por los cuatro (4) supuestos incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, debido a que los hechos materia de imputaciones corresponden a un pasivo ambiental minero cuya estabilización física y geoquímica no era exigible a la fecha de la visita de supervisión.*

Lima, 16 de Junio de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El Presidente del Comité de Remediación Ambiental del Caserío Rancho Grande Anexo del Distrito de Sayapullo denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de La Libertad (en adelante, la Fiscalía), la contaminación ambiental producida por los Pasivos Ambientales Mineros de la Minera Sayapullo S.A.
2. Mediante Oficio N° 335-2010-MP-FN-2FPPDT-LL, la Fiscalía solicita al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) la diligencia de inspección y verificación en el cerro San Lorenzo, para los días 12, 13 y 14 de mayo de 2010.
3. La Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin da respuesta a la Fiscalía mediante Oficio N° 706-2010-OS-GFM², indicando que en el área del Cerro San Lorenzo – Sayapullo existen concesiones y petitorios correspondientes de las siguientes empresas mineras:
 - Minera Sayaatoc S.A.
 - Corporación Minera San Manuel S.A.
 - Compañía Minera Sayapullo S.A.
 - Compañía Minera Milpo S.A.A.
4. Respecto a las empresas mineras antes señaladas, cabe indicar que conforme al marco legal vigente a esa fecha, Osinergmin era la entidad competente para realizar la fiscalización ambiental a Corporación Minera San Manuel S.A., Compañía Minera Sayapullo S.A. y Compañía Minera Milpo S.A.A.; sin embargo, respecto a la empresa Minera Sayaatoc S.A. al tener la calificación de pequeño productor minero es el Gobierno Regional de La Libertad el competente para su fiscalización.

¹ Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 029-10-MA/E.

² Folio N° 48.





5. Del 12 al 14 de mayo de 2010 la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C (en adelante, la Supervisora) realizó la Supervisión Especial en Medio Ambiente – Concesiones Mineras en la Provincia del Gran Chimú.
6. El 31 de mayo de 2010 la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin³ el Informe N° 05-2010-MA-EE denominado Supervisión Especial en Medio Ambiente – Concesiones Mineras en la Provincia del Gran Chimú.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 516-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 24 de junio de 2013, notificada el mismo día, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), inició contra Corporación Minera San Manuel S.A. (en adelante, San Manuel) procedimiento administrativo sancionador por la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como MA-6, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E7787770-N9159559, excede el Nivel Máximo Permisible para el parámetro Arsénico establecido en el rubro "Valor en cualquier momento, del Anexo I de la R.M. N° 011-96-EM/VMM".	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁵	Numeral 3.2. del punto 3) del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT



³ Folios N° 52 al 147.

⁴ Folios N° 206 al 208.

- ⁵ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	
	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como MA-6, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E7787770-N9159559, excede el Nivel Máximo Permisible para el parámetro Cobre establecido en el rubro "Valor en cualquier momento, del Anexo I de la R.M. N° 011-96-EM/VMM".	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. del punto 3) del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como MA-6, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E7787770-N9159559, excede el Nivel Máximo Permisible para el parámetro Hierro establecido en el rubro "Valor en cualquier momento, del Anexo I de la R.M. N° 011-96-EM/VMM".	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. del punto 3) del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como MA-6, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E7787770-N9159559, excede el Nivel Máximo Permisible para el parámetro Zinc establecido en el rubro "Valor en cualquier momento, del Anexo I de la R.M. N° 011-96-EM/VMM".	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. del punto 3) del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT

8. San Manuel presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 17 de julio de 2013 con Registro N° 022677⁶, señalando lo siguiente:

Titularidad de la concesión minera "El Milagro"

- (i) San Manuel alega que a diferencia de lo señalado en el Informe de Supervisión, "El Milagro" no es una unidad minera ni pertenece a su empresa,

⁶ Folios N° 217 al 224.





por lo que los posibles daños ambientales encontrados en la zona de Sayapullo no han sido identificados ni se puede afirmar que hayan sido generados por su actividad minera.

- (ii) Mediante contrato de transferencia de derechos mineros⁷ celebrado el 30 de diciembre de 2005, Compañía Minera Sayapullo S.A. (en adelante, Sayapullo) transfirió a San Manuel diversas concesiones mineras entre ellas "El Milagro"; por lo que al año 2010 la mencionada concesión era de su titularidad. Además, afirma que en el 2010, transfirió una parte de sus concesiones a Minera Sayaatoc S.A. (en adelante, Sayaatoc), entre las cuales se encontraba la Planta de Beneficio José Balta.
- (iii) Asimismo, San Manuel reconoce que adquirió de Sayapullo una concesión minera y una concesión de beneficio, en las cuales se encuentran pasivos ambientales y puesto que en el 2007 transfirió dichos derechos a Sayaatoc, esta última vendría a ser la titular de los derechos mineros en el Pan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (en adelante, PCPAM) "Sayapullo". Asimismo, señala que dentro de esa área, no se han desarrollado actividades de exploración por parte de San Manuel ni de Sayaatoc y que en la actualidad, existe actividad de mineros informales, las cuales han sido reportadas a las autoridades competentes.
- (iv) El 11 de diciembre de 2006 San Manuel presentó el expediente del PCPAM denominado "Sayapullo" ante el Ministerio de Energía y Minas, el mismo que fue aprobado por Resolución Directoral N° 011-2011-MEM/AAM el 7 de enero de 2011 y posteriormente modificado por Resolución Directoral N° 405-2012-MEM/AAM del 5 de diciembre de 2012.

Situación Actual de las actividades en la zona de influencia

- (i) Alega que la Supervisora ha constatado que no existe actividad minera formal en la zona de San Manuel, Sayapullo ni de Compañía Minera Milpo S.A., y que por el contrario existe una intensa presencia de actividad de informales en la búsqueda de oro, utilizando cianuro, cuyos relaves se vierten pendiente abajo, dejando superficies erosionadas, socavones abiertos, desmonteras, pozas de cianuración y relaves dispersos producto del tratamiento de los informales.
- (ii) Actualmente, San Manuel viene implementado el PCPAM "Sayapullo" de acuerdo al cronograma aprobado por Resolución Directoral N° 011-2011-MEM/AAM del 7 de enero de 2011.

Exceso de lo límites máximos permisibles de los parámetros arsénico, cobre, hierro y zinc en el punto de monitoreo identificado como: MA-6 Bocamina de la Antigua Mina Sayapullo con coordenadas Este 778770 y Norte 9159559

- (i) San Manuel señala que este punto de monitoreo se refiere a la bocamina San Fermín, ubicada en la concesión minera "José Balta", que es de su titularidad.
- (ii) Añade que se observa salir el agua de mina por la cuneta con un caudal aproximado de 60 l/seg., a pesar de no existir actividad minera, por lo que la





generación de elementos químicos como arsénico, cobre, hierro y zinc se produce de forma natural.

- (iii) Los metales pesados⁸ que aporta la bocamina Desamparados hacia la bocamina San Fermín son: arsénico, cadmio, hierro, cobre, plomo y zinc, presentando un ratio de 1200 veces respecto a los valores de metales pesados y 38 veces respecto a otros elementos en la quebrada Esperanza, pese a que estos no se encuentran en operaciones.
- (iv) En consecuencia, los efluentes de los pasivos existentes, de las quebradas y los cursos de aguas naturales presentan alta acidez y contienen metales pesados como: arsénico (que proviene de las antiguas labores de la quebrada "La Catedral"); cadmio (proveniente de las bocaminas "Desamparados" y "San Fermín"); y cobre (proveniente de los efluentes por aportes de zonas mineralizadas).
- (v) Por lo expuesto, San Manuel considera que el alto contenido de los metales antes mencionados se han producido de modo natural, sin la intervención de procesos mineros, los cuales deberán remediarse cuando se ejecute el cronograma del PCPAM.
- (vi) En conclusión, siendo que al momento de la Supervisión el mencionado PCPAM aún no se encontraba aprobado, San Manuel solicita se dejen sin efecto las imputaciones de las presuntas infracciones por no haber tenido compromiso alguno vigente en la fecha de la supervisión.

De la obligación de remediar los Pasivos Ambientales de la actividad minera

- (i) La Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, establece que *"toda aquella persona natural o jurídica que haya generado pasivos ambientales es responsable de su remediación, a través de la ejecución de un Plan de Cierre"*, pero al momento de la Supervisión efectuada del 12 al 14 de mayo de 2010, el PCPAM presentado por San Manuel en el 2006 se encontraba en trámite ante el MINEM y aún no se había aprobado, en consecuencia, no existía un compromiso asumido por San Manuel a dicha fecha.

- 9. A través de los Proveídos N° 1, 2, 3 y 4, notificados el 28 de abril, 23 de mayo, 3 y 5 de junio respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA concedió y reprogramó la Audiencia de Informe Oral a San Manuel.
- 10. El 11 de junio de 2014 se llevó a cabo en el local institucional del OEFA la Audiencia de Informe Oral, en la cual los representantes de San Manuel reafirmaron los argumentos indicados en sus escritos de descargos, haciendo uso de diapositivas a través del power point, argumentos que se ha tomado en cuenta en el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁸ En general, distintas definiciones han sido establecidas para los metales pesados basándose en la densidad (gravedad específica), peso atómico (relativo a la masa atómica), número atómico y toxicidad. (Fuente: AGOUBORDE MANOSALVA, LINA I. Remoción de metales pesados por medio de adsorbentes no convencionales. Temuco, Chile. 2008. Pág. 6)



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si San Manuel ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en tanto que habría excedido los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) respecto de los parámetros arsénico, cobre, hierro y zinc en el punto identificado como MA-6 correspondiente al efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E 7787770 – N 9159559.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a San Manuel.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁹ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. El artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
14. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011¹⁰, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

(...)"



funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

15. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹¹ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
17. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
18. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
19. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.3. Norma procesal aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹².

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."





21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante RPAS) al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1.1. Marco conceptual del incumplimiento de los límites máximos permisibles

23. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es legalmente exigible¹³.
24. Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente¹⁴:
- "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".*
25. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda¹⁵.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

¹⁴ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

¹⁵ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos – Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)."

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0





26. El artículo 13° de la citada norma¹⁶ señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
27. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá ser tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de cualquier labor minera, se disponga o llegue finalmente al ambiente o a alguno de sus componentes.
28. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si San Manuel incumplió o no los LMP establecidos para los parámetros arsénico, cobre, hierro y zinc en la muestra tomada del efluente MA-6 proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E 7787770 – N 9159559.

IV.1.2. Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión de campo

29. De la revisión del Informe de Supervisión se verificó lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de monitoreo¹⁷:

Punto	Tipo	Ubicación	Titular	Coordenadas	
				Este	Norte
MA-6	Efluente	Bocamina de la Antigua Mina Sayapullo	Corporación Minera San Manuel S.A.	7787770	9159559

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1004118-D¹⁸, adjunto al Informe de Supervisión.



*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

¹⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*
- De campamentos propios.*
- De cualquier combinación de los antes mencionados."*

¹⁷ Folio N° 85.

¹⁸ Folio N° 127.



- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros arsénico, cobre, hierro y zinc en el punto MA-6 incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁹, de acuerdo al siguiente detalle:

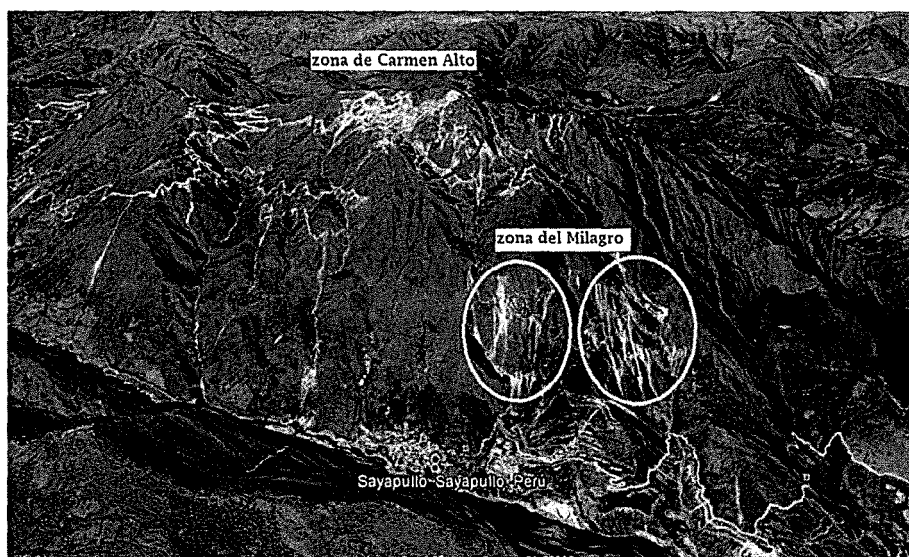
Resultados de Monitoreo de Calidad de Agua en Efluentes

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
MA-6	As	1.0	13/05/2010	2.856
	Cu	1.0		12.365
	Fe	2.0		>60
	Zn	3.0		>6

IV.1.3. Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4: Incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros arsénico, cobre, hierro y zinc en el punto identificado como MA-6 correspondiente al efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E 7787770 – N 9159559

Titularidad de la concesión minera "El Milagro"

30. San Manuel señala que a diferencia de lo que consta en el Informe de Supervisión, "El Milagro" no es una unidad minera ni pertenece a su empresa, por lo que los posibles daños ambientales encontrados en la zona de Sayapullo no han sido identificados ni se puede afirmar que hayan sido generados por la actividad minera.
31. No obstante, de la revisión del Inventario Ambiental de Pasivos Mineros se puede determinar que la zona donde se encuentra ubicado el punto de monitoreo MA-6 pertenece a la zona denominada "El Milagro", tal como se observa a continuación²⁰:



¹⁹ Folio N° 88.

²⁰ Folio N° 942, Mapa de zonas de estudio que forma parte del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros.



32. Asimismo, mediante contrato de transferencia de derechos mineros, celebrado el 30 de diciembre de 2005, Sayapullo transfirió a San Manuel una lista de concesiones mineras entre las cuales se encontraba "El Milagro"²¹; en este sentido, al año 2010 la mencionada concesión era de titularidad de San Manuel.

Anexo B

Propiedades Mineras objeto del presente Contrato de Transferencia

N°	Nombre	Código Único
46	El Milagro	15000315Y01

33. Por lo tanto, debido a que la muestra fue tomada del efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E7787770 – N9159559, se califica a la zona "El Milagro" como una concesión minera²² y no una unidad minera en operación, y dado que el punto de monitoreo denominado MA-6 se encuentra ubicado dentro de la circunscripción perteneciente a San Manuel, corresponde continuar con el análisis a las imputaciones efectuadas.

Sobre el punto de monitoreo identificado como: MA-6 Bocamina con coordenadas Este 778770 y Norte 9159559 que excede los LMP de los parámetros arsénico, cobre, hierro y zinc de conformidad con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

34. En la Cadena de Custodia N° 008631²³, que forma parte del expediente, se observa lo siguiente:

Punto de Monitoreo	PSAD56		Error del equipo ²⁴
	E	N	
Bocamina antigua (MA-6)	778777	9159554	+/- 16 metros

35. Por otro lado, observamos en el Informe N° 030-2011-MEM-DGAAM/MES/ABR²⁵, que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros a cargo de San Manuel, la ubicación de la bocamina San Fermín:

Puntos de Monitoreo	PSAD56	
	E	N
Bocamina San Fermín	778793	9159549

36. Asimismo, en el Informe de Supervisión se menciona que la ubicación geográfica de la bocamina donde se tomó la muestra está en las coordenadas UTM: E778770 y N9159559²⁶.

²¹ Folio N° 890.

²² Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
"Artículo 9.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM)."

²³ Folio N° 136.

²⁴ El equipo utilizado según la cadena de custodia fue el GPS Garmin modelo E-Trex Legend, cuyo margen de error fue determinado al momento de la captura de las coordenadas.

²⁵ Folio N° 180.

²⁶ Folio N° 85.



- 37. Al respecto, se debe tener en consideración que, según la cadena de custodia, el equipo GPS utilizado para la toma de las coordenadas geográficas del punto de monitoreo MA-6 presenta un margen de error de +/- 16 metros²⁷.
- 38. Del mismo modo, en el caso de la ubicación geográfica consignada en el PCPAM, de fecha anterior a la supervisión, el margen de error podría ser de hasta 100 metros²⁸, por lo que si se tiene 2 coordenadas de diferentes referencias, se podría tratar del mismo punto, siempre y cuando dichas coordenadas no disten entre sí de más de la suma de ambos márgenes de error (116 m.²⁹), lo que no ocurre en el presente caso.
- 39. Asimismo, la distancia entre las coordenadas contempladas en el PCPAM y el punto de monitoreo MA-6 (cadena de custodia) es de 16.8 metros, encontrándose dentro del margen de error de los equipos, lo cual da la posibilidad de que el efluente MA-6 provendría de la Bocamina San Fermín.
- 40. Bajo las mismas consideraciones, y teniendo en cuenta que las coordenadas tomadas por la supervisión distan de las coordenadas contempladas en la cadena de custodia por 8.6 metros, dicha distancia es aceptable y dicha diferencia se encuentra dentro de los márgenes de error de los equipos.
- 41. Por tanto, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se podría consignar la identificación de la estación MA-6 como "Bocamina Antigua", "Bocamina San Fermín" y/o "Bocamina".

Si el punto de monitoreo MA-6, en donde se encontraría ubicada la Bocamina San Fermín, con coordenadas Este 778770 y Norte 9159559 es considerado un pasivo ambiental minero.



- 42. El artículo 2° de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, establece que:

"Artículo 2°.- Definición de Pasivos Ambientales
Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."

²⁷ Folio N° 136.

²⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.

ANEXO 3

Ficha de Identificación
 Punto de Control

Nombre:
Coordenadas U.T.M. (+/- 100 m):
Descripción (Ubicación):

Nota: La descripción deberá realizarse tomando como referencia accidentes topográficos y/o instalaciones que permitan determinar la ubicación del punto de control.

²⁹ Los márgenes de error han ido disminuyendo con el tiempo de acuerdo a la mejora de la precisión de los equipos GPS.



Y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2009-EM que modifica el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, establece que:

"Artículo 11°- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos."

43. Conforme a las normas transcritas en los párrafos anteriores, el titular minero que adquiere la propiedad o posesión temporal o definitiva de pasivos ambientales mineros, es responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.
44. En el presente caso, San Manuel mediante contrato de transferencia de derechos mineros adquirió la concesión minera "El Milagro" de Sayapullo, convirtiéndose desde ese momento en co-responsable de cumplir con la remediación de los pasivos ambientales mineros que se ubican en dicha concesión.
45. Asimismo, la Supervisora constató en campo que no existe actividad minera formal en la concesión minera cuya titularidad corresponde a San Manuel.³⁰
46. El 11 de diciembre del 2006, mediante Carta N° 218/OFM/GG/06 San Manuel presentó el PCPAM al MINEM, declarando los pasivos ambientales mineros presentes en el área de la antigua Unidad Minera Sayapullo.
47. Posteriormente, San Manuel levantó las observaciones indicadas por la autoridad competente y mediante Escrito N° 1991992 del 19 de mayo de 2010, San Manuel solicitó por segunda vez la aprobación de su expediente del PCPAM, el mismo que fue aprobado por Resolución Directoral N° 011-2011-MEM/AAM el 7 de enero de 2011.
48. De la revisión del Informe N° 030-2011-MEM-DGAAM/MES/ABR³¹, que recomienda aprobar el PCPAM "Sayapullo", se establece el siguiente cuadro en el cual se indican las actividades de cierre para cada componente, entre ellos la Bocamina San Fermín³²:

N°	Pasivo Ambiental	Actividades de Cierre
6	Bocamina San Fermín	Desmantelamiento, estabilidad física y geoquímica y revegetación

49. Asimismo, en el Levantamiento de Observaciones³³ del PCPAM Sayapullo se establece el cronograma para el Cierre Final de los Pasivos Ambientales, en el cual se indica que la estabilización física y geoquímica de la Bocamina San Fermín se realizará el segundo año posterior a la aprobación del PCPAM, el cual contemplaría la implementación de un tapón hidráulico que tiene como función evitar el drenaje

³⁰ Folio N° 82.

³¹ Folios N° 178 al 182.

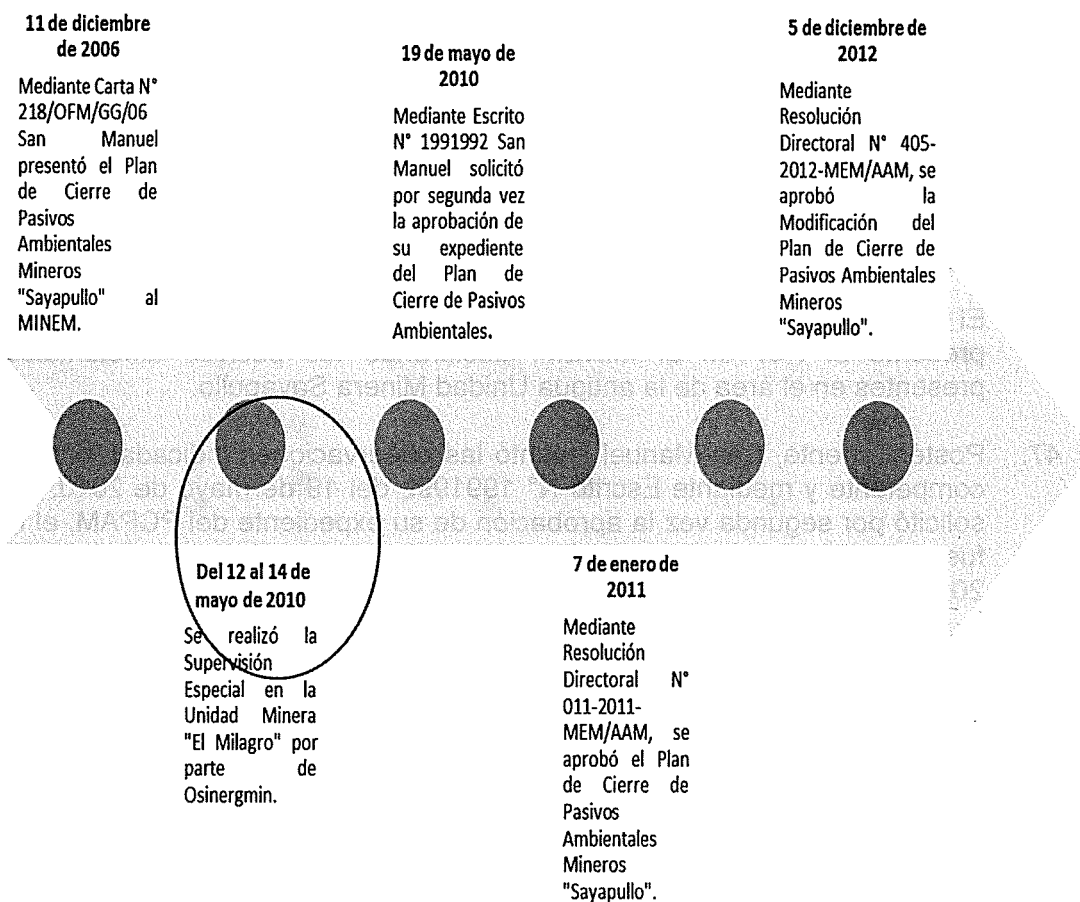
³² Folios N° 180 reverso y 181.

³³ Folio N° 573.



del agua de la bocamina hacia el exterior, asimismo, evita el ingreso de oxígeno a la bocamina lo que limita la formación de aguas ácidas³⁴.

- 50. Las características del sello con la que se llevaría a cabo la estabilización física y geoquímica de la bocamina fueron modificadas con la aprobación a la Modificación del PCPAM mediante la Resolución Directoral N° 405-2012-MEM/AAM, pasando de ser un Tapón Hermético a ser un Tapón Tipo P, cuyo funcionamiento se basa en el agua que fluye por acción de la gravedad por el principio de vasos comunicantes, eliminando la presencia de oxígeno en el interior de la bocamina³⁵.
- 51. La cronología de los hechos antes descritos se puede apreciar en el siguiente gráfico:



- 52. De acuerdo a lo expuesto, se concluye lo siguiente: (i) la Bocamina San Fermín es considerada un pasivo ambiental minero, (ii) no se constató actividad minera formal en la referida Bocamina, y (iii) el PCPAM que había sido presentado por San Manuel el 2006 no contaba con la aprobación del MINEM en la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Especial, por lo que las obligaciones de estabilización y remediación no eran exigibles.

³⁴ Folio N° 181 reverso.

³⁵ Folio N° 183 reverso.



53. Por lo antes señalado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos alegados por San Manuel.
54. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a San Manuel de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, que podrá ser objeto de posteriores visitas de supervisión por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera San Manuel S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, respecto de las siguientes presuntas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como MA-6, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E 7787770 – N 9159559, excede el Nivel Máximo Permisible para el parámetro Arsénico establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como MA-6, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E 7787770 – N 9159559, excede el Nivel Máximo Permisible para el parámetro Cobre establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como MA-6, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E 7787770 – N 9159559, excede el Nivel Máximo Permisible para el parámetro Hierro establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como MA-6,	Artículo 4° de la Resolución Ministerial	Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Resolución	





4	correspondiente al efluente proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM E 7787770 - N 9159559, excede el Nivel Máximo Permisible para el parámetro Zinc establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	N° 011-96-EM/VMM.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
---	--	-------------------	---	--------

Artículo 2°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA